

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 14 de Abril del 2021

HORA: 1:52:07 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **YURY PAULINA VALLEJO POSADA**, con el radicado; 201900437, correo electrónico registrado; paulinavallejoposada@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACION201900437.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210414135208-RJC-9985

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

PROCESO: **INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

DEMANDANTE: **BLANCA MIRIAM LÓPEZ MUÑOZ**

DEMANDADOS: **FERNANDO PUERTA - JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ**

RADICADO: **17001311000520190043700**

YURY PAULINA VALLEJO POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No.1´053.801.612 de Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada 339.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** en representación del señor **FERNANDO PUERTA**, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ

AL PRIMERO: A este hecho no me consta, si bien es cierto la prueba aportada por la demandante demuestra el nacimiento del joven **YEISON FERNANDO MURILLO LÓPEZ**, para el posible codemandado al parecer se desconoce totalmente su existencia.

AL SEGUNDO: No me consta.

AL TERCERO: No me consta.

AL CUARTO: No me consta.

AL QUINTO: No hay lugar a constatar esta situación, puesto que solo se cuenta con la manifestación expresa de la demandante, o mero indicio, argumentando que por rasgos físicos tiene similitud con uno de los demandados, en este caso con mi representado. La información suministrada por la demandante es nula, toda vez que es casi imposible, lograr individualizar a una persona cuando ni si quiera se cuenta con el nombre completo o número de identificación personal; por ello es necesario recordar la importancia del número de identificación:

Históricamente a la cédula de ciudadanía se le ha llamado "título del elector".

En Colombia y en la mayoría de países de América Latina, la cédula o documento de identidad, nació como un instrumento necesario para votar y posteriormente como instrumento de identidad.

Esta realidad histórica llevó a que posteriormente en los distintos códigos electorales, la cedulación fuera incluida como elemento estructural o espina dorsal del sistema electoral colombiano.

Como elemento esencial del proceso electoral, la cedulación fue confiada constitucionalmente a un órgano independiente de las ramas del poder público, es decir, a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igual proceso tuvo el Registro Civil, que poco a poco fue pasando de la Rama Ejecutiva al órgano independiente Registraduría Nacional del Estado Civil.

1991. Constitución política. Por primera vez se incluye en la carta el título de las elecciones y de la organización electoral señala que este es un organismo autónomo e independiente.

Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Se observa, que definitivamente el pueblo por medio de los constituyentes, no solamente mantiene la independencia de la cedulación y las elecciones, sino que además incluye la parte que faltaba, es decir, lo relativo a la identidad de las personas.

2000. Decreto Ley 1010. Establece como objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrar la vida civil e identificar a los colombianos y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

2003. Reforma Política. Acto Legislativo 01. Reafirma el esquema de la Organización Electoral, modificando la estructura del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El artículo 15 del Acto Legislativo modifica el artículo 266 de la Constitución Política, y respecto del Registrador, la cedulación y la identificación, señala lo siguiente:

"Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley.



Incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas" (Cédulas y tarjetas de identidad de los menores).

Incluso resulta totalmente contrario, que en su momento el señor **LUIS FELIPE MURILLO HINCAPIE**, hubiese efectuado un reconocimiento voluntario del menor y que durante su vida es quien ha asumido integralmente la carga alimentaria que desprende de **YEISON FERNANDO**, y al día de hoy solo bajo suposiciones se pretenda vincular a mi representado, cuando ha sido imposible hasta lograr su identificación o individualización, haciendo que el aparato judicial, como esta apoderada, puedan incurrir en una homonimia. Sobre la homonimia lo siguiente: *Cuando diferentes personas tienen nombres iguales o parecidos, los actos realizados por uno de ellos pueden afectar directa o indirectamente en la vida cotidiana de los otros, sin que estos últimos hayan intervenido en la producción de dichos sucesos y sus correspondientes resultados. En este sentido, las consecuencias de las acciones realizadas por una persona, recaídas en forma directa o indirecta, en la vida de otras, pueden ocasionar beneficios y/o perjuicios, los cuales quedan supeditados a que dichas actividades se desarrollen en observancia de la ley o al margen de ella.*

La homonimia consiste en la situación en la que un individuo puede ser confundido con otro que posea el mismo nombre, ya sea en beneficio o perjuicio, originando errores al momento de la identificación. Para Cabanellas (2009) este término se aplica a personas, cosas u objetos de igual nombre (p.13). Esto quiere decir que cuando los nombres tienen grandes similitudes o incluso es el mismo, las personas pueden verse implicadas en diversos procesos judiciales causándoles perjuicios jurídicos, económicos, políticos y sociales puesto que se ven inmersos en procesos civiles y penales teniendo que comparecer ante la justicia. En la actualidad esto se ha convertido en una problemática que afecta a muchos ciudadanos colombianos quienes se han visto envueltos en problemas de reconocimiento de identidad que implica múltiples aspectos legales. En el Artículo 15 de la Constitución Política colombiana se reconoce el derecho al buen nombre y habeas data como parte fundamental de la vida de las personas: LA HOMONIMIA Y SUS IMPLICACIONES LEGALES EN COLOMBIA "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". (Procuraduría General de la Nación, 2016, p.1) Como puede observarse cuando se dan casos de homonimia se está atentando contra la honra y el buen nombre de los ciudadanos, "estos casos pueden darse sobre todo cuando hay una orden de captura, condena o en procesos civiles, comerciales y políticos". Cuando no se identifica completamente a la persona, al momento de imponer las medidas, se atenta inclusive contra el derecho al honor y al buen nombre, ya que, al ser detenidos, se publica por la prensa el supuesto acontecimiento delictivo y por tal razón son discriminados por la sociedad, e inclusive le dificulta reintegrarse a vida cotidiana (Sánchez, 2015, p.2)

No puede pretender la demandante que con el solo aportar la dirección aparente de notificaciones al demandado, sea información suficiente para lograr su plena identificación, puesto que como se ha mencionado anteriormente se puede incurrir en una homonimia, más cuando la dirección que refiere es un Batallón de fuerza pública, donde a nivel departamental como nacional pueden existir miles de personas bajo el referido nombre "**FERNANDO PUERTA**"; en igual sentido como se ha mencionado con anterioridad es indispensable destacar la importancia del número de cédula de ciudadanía, puesto que es el único documento que nos logra diferenciar a cada uno de los habitantes del territorio nacional.

También es necesario que la demandante en el proceso, si a bien considera se dirija a formular denuncia de inasistencia alimentaria, puesto que si considera a la fecha que el padre de su hijo es el señor **FERNANDO PUERTA**, este de alguna manera, se ha sustraído de sus obligaciones y el quizá poder vincularlo con una acción penal, permitirá a los investigadores encargados del caso y con la experiencia en el tema, entablar las acciones pertinentes a lograr su ubicación, puesto que desde el mismo momento en que asumo la representación del caso y en una labor ajuciosa para dar con el paradero de mi asistido, como se logra visualizar en las pruebas aportadas ha sido imposible lograr identificarlo como ubicarlo, podre asistirle con el fin de proteger sus derechos en calidad de demandado; pero resulta indispensable el poderle practicar las pruebas biológicas necesarias a fin de esclarecer el litigio que hoy nos convoca.

Que respecto a los pantallazos aportados por el apoderado de la demandante el día 23 de Octubre de 2020, mediante los cuales se pretende dejar sin efectos las acciones del



juzgado, con el fin de configurarse un desistimiento tácito, en esas pruebas se enseñan conversaciones de whatsapp, si en el encabezado de la conversación se visualiza el nombre **FERNANDO PUERTA**, más no se logra ver que efectivamente sea el abonado telefónico 322-5382807, a los cuales hacen referencia le pertenece a este.

Si la demandante al momento del nacimiento de su hijo, o en la concepción del mismo le asistía dudas sobre la paternidad, lo regular hubiese sido, que por más ánimo altruista y humano que en cabeza del señor **LUIS FELIPE** le asistiera, como su compañero permanente para el momento, es que acto seguido adelantara las acciones pertinentes a esclarecer quien era el padre de su hijo, y no esperar veinte años después para hacerlo, argumentando que sus rasgos físicos, tienen similitud con el codemandado el señor **FERNANDO PUERTA**, puesto que a toda luces, es claro también que ese reconocimiento voluntario que hace el señor **LUIS FELIPE**, se hace trece años después al nacimiento del menor, que como se ha mencionado en los hechos es quien ha asumido la carga alimentaria que como padre le asiste.

En la escritura pública del año 2014, se rindieron declaraciones bajo la gravedad de juramento, motivo por el cual es menester señalar que bajo el Código Penal, en su artículo 238 que señala: **Supresión, alteración o suposición del estado civil: El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses.**

Las declaraciones que falten a la verdad tendrán consecuencias penales.

Por ello para esta profesional en derecho, desde el mismo momento en que se le posesiona como CURADORA en este litigio, le asiste adelantar labores con el fin de proteger y representar los derechos del demandado, es así como:

1. Se adelanta revisión en bases de datos como FOSYGA, plataforma en la cual es necesario tener el número de cedula de quien se pretenda consultar, que para el caso que nos asiste no contamos con esa información

2. Acto seguido se solicita comedidamente a investigador de la fiscalía para que colabore aportando información que registre en la plataforma del SPOA, dicha plataforma efectivamente si deja rastrear información mediante nombres y apellidos, pero para la región cafetera no registra nadie bajo el solo nombre "FERNANDO PUERTA" o al menos que se pueda suponer, o generar algún indicio sobre el hoy demandado.

3. Se solicita al BATALLON AYACUCHO, bajo la representación de gestión humana en manos del TENIENTE IVAN DIAZ REINA, para que por favor aporte oficio, memorial, notificación, mediante la cual se señale si para este acantonamiento existe en la actualidad o con anterioridad algún miembro que tenga como nombre **FERNANDO PUERTA**, así las cosas y en las pruebas aportadas en la presente contestación se logra observar que en el oficio del día 14 de abril de la presente calenda y consultadas las bases de datos del BATALLON DE INFANTERIA No. 22 BATALLA DE AYACUCHO, no existe o ha existido, miembro del batallón con el nombre de **FERNANDO PUERTA**, con esto se logra señalar que la dirección aportada por la demandante como dirección de notificaciones del demandado no es válida.

4. Esta profesional en Derecho, a través del número personal 312-2574760, realiza llamada al abonado celular 322-5382807 el día 14 de abril, del cual manifiesta la demandante es su número personal, tras la llamada realizada contesta una persona del género masculino, quien manifiesta no ser el señor **FERNANDO PUERTA** y desconocer quién es; de nuevo se logra visualizar la ineficacia de la información suministrada por la demandante, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

PRIMERO: Que se pretenda dar tránsito a cosa juzgada, mientras no se ha logrado si quiera individualizar claramente a los demandados, como tampoco se le han practicado pruebas de ADN con el fin de cotejar la información genética frente al joven **YEISON FERNANDO**, es quimérico continuar adelante con el proceso.

SEGUNDO: No se pueden declarar parentescos, por el solo hecho de que al practicársele la prueba de ADN al señor **LUIS FELIPE**, esta llegase a salir negativa y acto seguido se declare como padre biológico a mi prohijado, cuando y se reitera no se ha logrado si quiera individualizar su identificación y ubicación, a fin de vincularlo en el proceso y practicarle las pruebas biológicas pertinentes.

TERCERO: Me opongo, puesto que no se ha hecho efectiva la correspondiente individualización o vinculación directa de los demandados.



CUARTO: Me opongo, pues de llegarse a ejecutoriar una sentencia donde se señale que el señor **LUIS FELIPE** no es el padre de **YEISON**, indispensablemente tendrá que practicársele una prueba de ADN al señor **FERNANDO PUERTA**, de lograrse individualizar claramente, su identificación, paradero y parte dentro de este proceso.

QUINTO: Es menester para esta curadora oponerse a las declaraciones que se efectúen tras las pruebas que se le puedan practicar al señor **LUIS FELIPE MURILLO HINCAPIE**, puesto que en igual sentido deberán ser practicadas a mi representado como es el señor **FERNANDO PUERTA**, en el mismo momento en que se logre esclarecer puntualmente su nombre completo e identificación; y de lograrse, este es quien deberá condenarse, de legado el caso en el proceso.

SEXTO: Que resulte menester, decretarse la CADUCIDAD DE LA ACCION IMPETRADA – un DESISTIMIENTO TACITO e incluso LA NULIDAD DE TODO lo ACTUADO, ello por la indebida forma en la que ha presentado y aportado la información indispensable en el proceso que nos convoca, la directamente interesada como es la señora BLANCA MIRIAM.

SEPTIMO: En escrito separado presento excepciones de mérito.

PRUEBAS

- Oficio del 14 de Abril del presente año, emitido por el Batallón Ayacucho.
- Pantallazo de llamada al abonado celular: 322-5382807.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

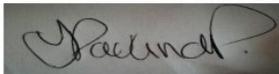
Recibiré notificaciones en la Calle 5B Barrio Balcones de la Villa Primera Etapa Bloque 7
Apartamento 401 Villamaria – Caldas.

Celular: 312-2574760.

Correo electrónico: paulinavallejoposada@gmail.com

Con el respeto de usanza, del Señor Juez.

Cordialmente,



YURY PAULINA VALLEJO POSADA

C.C. 1'053.801.612, de Manizales – Caldas.

T.P 339.061 expedida por el C.S de la J.

Correo Electrónico: paulinavallejoposada@gmail.com

Celular: 312-2574760

Dirección de Notificaciones: Villamaria – Caldas/ Balcones de la Villa Etapa 1 Bloque 7
Apartamento 401.

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **EXCEPCIONES DE MERITO**

PROCESO: **INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

DEMANDANTE: **BLANCA MIRIAM LÓPEZ MUÑOZ**

DEMANDADOS: **FERNANDO PUERTA - JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ**

RADICADO: **17001311000520190043700**

YURY PAULINA VALLEJO POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No.1´053.801.612 de Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada 339.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** en representación del señor **FERNANDO PUERTA**, por medio del presente escrito me permito presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN en la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica, periodo que habida cuenta en el presente proceso ya ha expirado.

Las normas procesales tienen un propósito sustantivo, como es la protección del debido proceso. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1060 de 2006, el legislador contempló un período adicional de 180 días, para aquellas personas a quienes se les hubiere declarado la caducidad de la acción para que puedan incoarla nuevamente. Se exige, en estos casos, decretar y practicar una nueva prueba de ADN. Adicional a lo anterior, a juicio del órgano colegiado *"no es menos cierto, que los términos para la*

presente acción son taxativos, preclusivos y determinados; es así entonces que la impugnación de la paternidad y para este caso en particular, el actor contaba con un lapso de 140 días para interponer la acción después de que tuvo conocimiento de que no era el padre".

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD *Aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.*

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Caso en que accionante demoró 8 años para interponer la acción de impugnación de la paternidad después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial *Encuentra la Sala que no existe justificación alguna para que el actor interpusiera la acción de impugnación de la paternidad ocho (8) años después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial. Para la Sala, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica. Adicionalmente, ello implicaría una afectación de los derechos del menor, especialmente a la personalidad jurídica. La acción de tutela no puede ser vista como una herramienta para desconocer las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, especialmente cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años. Por esta razón, en el caso concreto, si bien existe una prueba de que el actor no es el progenitor del menor Juan Diego, la inactividad de éste durante ocho (8) años, implica que aceptó su rol como padre del citado menor.*

Para el caso que nos ocupa la demandante apenas decide demandar pasados veinte años.

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FILIACION

La jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

NOTIFICACIONES

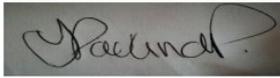
Recibiré notificaciones en la Calle 5B Barrio Balcones de la Villa Primera Etapa Bloque 7 Apartamento 401 Villamaria – Caldas.

Celular: 312-2574760.

Correo electrónico: paulinavallejoposada@gmail.co

Con el respeto de usanza, del Señor Juez.

Cordialmente,



YURY PAULINA VALLEJO POSADA

C.C. 1'053.801.612, de Manizales – Caldas.

T.P 339.061 expedida por el C.S de la J.

Correo Electrónico: paulinavallejoposada@gmail.com

Celular: 312-2574760

Dirección de Notificaciones: Villamaria – Caldas/ Balcones de la Villa Etapa 1 Bloque 7
Apartamento 401.

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 22 "BATALLA DE AYACUCHO"



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021856000744071**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR08-BIAYA-CJI-1.9

Manizales, Caldas, 14 de abril de 2021

Señora
YURI PAULINA VALLEJO POSADA
Abogada
Balcones de la Villa Etapa 1 Bloque 7 Apartamento 401
paulinavallejoposada@gmail.com
Villamaria, Caldas

Asunto: Respuesta Solicitud Especial

Con toda atención y en referencia a la solicitud especial radicada donde se solicita informar qué miembros del Batallón Ayacucho registran con el nombre de FERNANDO PUERTA, al respecto me permito comunicar que una vez revisado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), no se encontró información de personal que sea orgánico y/o halla pertenecido al Batallón de Infantería No.22 "Batalla de Ayacucho" con aludido nombre, para lo cual se anexa la respectiva constancia.

Respetuosamente,


Teniente IVÁN ANDRÉS DIAZ REINA
Oficial Coordinador Jurídico BIAYA


Revisó: TE. IVÁN ANDRÉS DIAZ REINA
Coordinador Jurídico BIAYA 22

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO
Calle 71 No. 25-00 Barrio Palermo Manizales - Caldas
Número Telefónico 3188523708
Correo electrónico ivan.diazre@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
BATALLÓN INFANTERIA No 22 "BATALLA AYACUCHO"

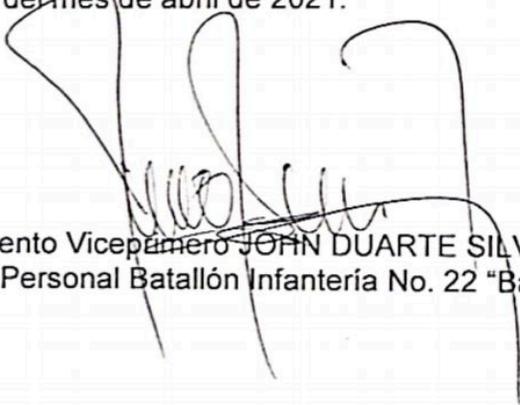
Manizales-Caldas 14 de abril de 2021

EL SUSCRITO SEÑOR JEFE DE PERSONAL DEL BATALLON DE INFANTERIA
No. 22 BATALLA DE AYACUCHO

HACE CONSTAR

Que verificados los archivos que reposan en la sección de personal y en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), NO se encontró información que corresponda al nombre de **FERNANDO PUERTA** sin más información, que sea orgánico y/o halla pertenecido al Batallón de Infantería No 22 "Batalla de Ayacucho".

La presente constancia se expide a solicitud de la sección de Jurídica, a los 14 días del mes de abril de 2021.



Sargento Vicecomandante **JOHN DUARTE SILVA**
Jefe Personal Batallón Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho"



322 5382807

Colombia



HOY



Llamada saliente

9:48 a. m.



Llamada saliente

9:48 a. m.

18 s



Videollamada



Llamar



Mensaje

